



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: RECHAZO RECURSO DE REVOCATORIA PROV. PRS SAS

VISTO: El expediente electrónico EX-2024-03760634- -GDEMZA-SDLYD#MSDSYD- por el cual el Ministerio de Salud y Deportes solicita se tramite la SANCIÓN a la firma PRS S.A.S por incumplimiento, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo prescripto en el Art. 177 de la Ley 9003, la empresa proveedora PRS SAS, CUIT N° 3-071699910-2 interpone RECURSO DE REVOCATORIA el día 03/07/2025 contra la Disposición DI-2025-05001197-GDEMZA-DCPYGB#MHYF., el que se considera interpuesto en legal tiempo y forma.

Que, sobre la situación expuesta, valga recordar algunos antecedentes relevantes:

- En orden 3 obra Orden de Compra 10875-0107-OC24 por una cantidad de 2100 unidades, por un total de \$7.977.900,00.
- En orden 4, obra deuda del proveedor PRS S.A.S.
- En orden 5, consta Pliego de Condiciones Especiales para Adquisición de Repelentes.
- En orden 7, obra Informe Técnico sobre deuda, en el que se detalla que se ha generado un quiebre de stock.
- En orden 13, consta intimación, con fecha 12/04/2025, a la firma proveedora para que en el plazo de 2 días dé cumplimiento a la entrega.
- En orden 224, obra Disposición DI-2025-05001197-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, en la que se impone sanción de SUSPENSIÓN en el Registro Único de Proveedores por el término de 3 MESES, PERDIDA del Documento de Garantía de adjudicación por un valor de \$398.895,00 y MULTA por la cantidad de \$1.595.580,00 (pesos un millón quinientos noventa y cinco mil quinientos ochenta); resultante de aplicar el 20% s/ \$7.977.900.-conforme lo establece el art. 154 del Decreto 1000/2015.
- En orden 25, obra cédula de notificación de sanción impuesta con fecha 01/07/2025.
- En orden 30, obra Recurso de Revocatoria, interpuesto el día 3 de julio del año 2025, contra Disposición DI-2025-05001197-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF.
- En orden 32, obra Ampliación del Recurso de Revocatoria, con fecha 07/07/2025.

Que así las cosas, corresponde en este estado evaluar la procedencia formal y sustancial del Recurso en cuestión.

Que, siguiendo el análisis y, en relación al apartado I, se entiende que el presente recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y formade

acuerdo lo prescripto en el art. 177 de la Ley 9003.

Que, para comenzar corresponde en esta instancia proceder al análisis del tipo de incumplimiento contractual en el que ha incurrido la firma PRS S.A.S.

Que, de los antecedentes que obran en el presente expediente, se desprende que el proveedor ha incurrido en un incumplimiento contractual absoluto, al no haber dado cumplimiento alguno a las obligaciones asumidas en el marco del contrato, sin que se haya acreditado causal alguna de fuerza mayor que justifique o exima su responsabilidad.

Que, del análisis de los argumentos expuestos en el Apartado III del mencionado recurso, en primer lugar, el proveedor sostiene que la crisis de abastecimiento de repelentes constituyó un hecho de público y notorio conocimiento, originado en la escasez de materia prima importada y en una demanda excepcional, circunstancias que incluso motivaron la intervención del Gobierno Nacional. En tal sentido, afirma que no se trató de un riesgo previsible, sino de un supuesto de fuerza mayor que eximiría de responsabilidad a la firma.

Que, en segundo término, señala que su intención no fue anular la oferta, sino condicionarla a la ocurrencia de un hecho determinado. Alega que la Administración no puede invocar una supuesta omisión —como sería la falta de consulta de stock— para fundar una sanción, cuando al transcribir expresamente dicha condición en la correspondiente Orden de Compra reconoció su existencia y validez, resultando contradictorio posteriormente negar sus efectos jurídicos.

Que, por último, destaca que, ante una situación idéntica, referida al mismo producto y en el mismo contexto de crisis, el Municipio de Godoy Cruz consideró configurado un supuesto de fuerza mayor y, en consecuencia, no aplicó sanción alguna a la empresa por la imposibilidad de cumplir con la entrega, según consta en el Expediente N.º 2024-000598/51-CC.

Que, efectuado el análisis de los argumentos mencionados ut supra, en concordancia con lo dictaminado por el servicio jurídico de esta Dirección General, cabe afirmar que la hipótesis de falta de abastecimiento de repelentes en el país, a pesar de haber podido existir como un fenómeno coyuntural, ello no puede ser invocado en esta instancia recursiva como una eximente de responsabilidad, ya que el proveedor recurrente conocía dicha contingencia y no obstante ello participó en el proceso de contratación formulando una oferta. Por lo tanto, si la firma proveedora decidió concurrir voluntariamente al proceso, debe entenderse que aquella eventual contingencia forma parte del riesgo empresario asumido en el caso.

Que, en relación con la leyenda “consultar stock” incluida en la oferta presentada por la firma PRS S.A.S., corresponde señalar que la misma constituye un condicionamiento a su propuesta. Conforme a la normativa aplicable en materia de contrataciones públicas, las ofertas deben presentarse de manera clara, precisa y sin condicionamientos que afecten su validez, comparabilidad o evaluación. La inclusión de dicha leyenda introduce una incertidumbre respecto de la disponibilidad real del bien ofertado, lo que resulta incompatible con los principios de transparencia, igualdad y concurrencia que rigen estos procedimientos. Debe pues comprender el proveedor que este condicionamiento carece de todo efecto sobre la voluntad administrativa y sobre la eficacia del vínculo contractual, cuyos efectos, reitero, se producen de manera directa e inmediata sin dependencia alguna del condicionamiento expresado en la oferta.

Que, para la Administración, las ofertas deben entenderse como firmes e incondicionadas, razón por la cual resultan irrelevantes las aclaraciones que los oferentes introduzcan en sus presentaciones. En caso contrario, no debieron haber participado del procedimiento de contratación ni asumido el riesgo empresario que ello implica.

Que sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, valga recordar que la decisión sancionatoria fue dictada luego de habersele otorgado al proveedor recurrente la oportunidad para ejercer su derecho de defensa, sin que aquel expresara descargo alguno. Esto no solo consolidó la situación de incumplimiento absoluto del contrato, sino que además configura la hipótesis punible que finalmente diera motivo a la sanción impuesta.

Que, en forma concomitante con la interposición del recurso de revocatoria con fecha 03/07/2025, la firma proveedora solicitó con carácter urgente que se disponga la suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo impugnado, particularmente en lo relativo a la inhabilitación en el Registro Único de Proveedores, hasta tanto se pronuncie resolución definitiva sobre el fondo del presente recurso.

Que, ante dicho requerimiento, esta Dirección, mediante Disposición DI-2025-05178954-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF de fecha 04/07/2025, denegó el pedido fundamentado en que en el caso no se advierte que el recurrente interesado haya invocado de manera concreta cuáles son los procedimientos de contratación puntuales en las que no puede participar a consecuencia de la sanción de suspensión impuesta, razón por la cual carece de certidumbre mínima la hipótesis de daño invocada. Es decir, no se aprecia que se configuren los extremos previstos por el Art. 83 inc. a) de la Ley 9003.

Que, en fecha 07 de julio de 2025, la firma proveedora PRS S.A.S. presentó una ampliación del recurso de revocatoria inicialmente interpuesto, con el objeto de que se deje sin efecto la Disposición DI-2025-05178954-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, mediante la cual se rechazó la suspensión de la ejecutoriedad de la medida sancionatoria.

Que, en su presentación, la firma sostiene que la suspensión por el término de tres meses en el Registro Único de Proveedores la ha excluido de participar en diversos procesos de contratación, cuyo monto total asciende aproximadamente a \$338 millones, lo que —según afirma— representa una pérdida real, inmediata y cuantificable de oportunidades comerciales.

Que, del análisis efectuado por la Unidad de Acuerdo Marco mediante el sistema COMPR.AR, en relación con los procedimientos mencionados por la firma, se advierte que todos ellos presentan fecha de apertura anterior a la notificación de la sanción, ocurrida el día 01/07/2025. En consecuencia, no se configuró ni puede configurarse impedimento alguno para la participación de la empresa en dichos procesos como consecuencia de la medida dispuesta.

Que, asimismo, se ha verificado que la firma efectivamente participó en los once (11) procedimientos a los que hace referencia en la ampliación del recurso de revocatoria.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza –Ley N.º 9003– establece en su artículo 83º que *la interposición de recursos o denuncias de ilegitimidad no suspende la ejecución del acto impugnado. No obstante, la autoridad que dictó el acto o aquella que debe resolver la impugnación podrá disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión de la ejecución en los siguientes supuestos:*

a) Cuando la ejecución pueda ocasionar al impugnante un daño de difícil o imposible reparación, o un perjuicio que resulte proporcionalmente mayor al que la suspensión provocaría a la entidad pública.

b) Cuando se alegue verosímilmente un vicio grave o grosero en el acto impugnado.

c) Cuando la autoridad verifique que no existe una necesidad impostergable de ejecución, siempre que ello no implique daños iguales o mayores a terceros o al interés público.

Que, conforme los antecedentes expuestos, cabe afirmar que la situación planteada no se subsume en ninguno de los tres supuestos previstos por la citada norma, a lo que cabe añadir una vez más que tal petición deviene en abstracta en este estado actual del procedimiento.

Por todo lo expuesto, se declara admisible en lo formal y se rechaza en lo sustancial el recurso de revocatoria incoado por PRS S.A.S contra la Disposición DI-2025-05001197-GDEMZA-DCPYGB#MHYF. Asimismo, en lo que respecta a la solicitud de revocatoria del rechazo de la suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo dispuesto por la Disposición DI2025-05178954-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, corresponde declarar su improcedencia, por las razones antes explicadas.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES DISPONE:

Artículo 1º: Admitir en lo formal y RECHAZAR en lo sustancial el recurso de revocatoria incoado por PRS S.A.S contra la Disposición DI-2025-01619080-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF y DI-2025-05178954-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF por los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la firma PRS S.A.S, comuníquese al Registro Único de Proveedores a los efectos de tomar razón de lo dispuesto en el Artº 1º, regístrese, cópiese y archívese.